En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., A. O. c/ M., A. M. s/ Sumario"** (Expte. Nº 187 Año 2010) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 175/2007), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿satisface la fundamentación de fs. 144/147 los requisitos técnicos establecidos por el art. 268 del CPCC?, **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 155.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia dictada a fs. 121/123 hizo lugar a la demanda promovida por A. O. C. por resolución de contrato, declaró extinguido el vínculo existente entre las partes y condenó a A. M. M. a restituir al actor el inmueble ubicado en el Monoblock Nº ** Departamento *** Ejido ** Circunscripción **, Sector **, Macizo **, Parcela ** Unidad **** de esta ciudad dentro del plazo de diez días de adquirir firmeza la sentencia bajo apercibimiento de lanzamiento. Impuso las costas y reguló honorarios.

A tal efecto, después de encuadrar el caso desde la perspectiva contractual, describir el instrumento que vinculaba a las partes y hacer mérito de la prueba rendida concluyó que se había configurado el incumplimiento de la Sra. M. y que tal conducta revistió entidad suficiente para frustrar la finalidad perseguida por el actor al momento de celebrar el contrato lo que la habilitó a resolverlo conforme lo dispone el art. 1204 del CC. Añadió que una vez resuelto el contrato las partes debían restituirse recíprocamente lo

que habían recibido pero en el caso y a mérito de la cláusula 8va del mismo, C. retendría la suma de dinero entregada ($700) y la demandada, el inmueble objeto del contrato.

La demandada apeló la sentencia a fs. 127. Expresó agravios a fs. 144/147 y en su réplica la actora por sus argumentos sostiene la deserción del recurso por no resultar los fundamentos la crítica concreta y razonada del fallo.

2. Los agravios de la demandada.

Luego de referir a los presupuestos que requiere la resolución del contrato, cuestiona que no se haya advertido que el actor no cumplió con las obligaciones a su cargo, esto es la de facilitar la gestión de traspaso del bien enajenado por ante el Instituto Provincial de la Vivienda, señalando que no cumplió con el proceso de escrituración que posibilitara la inscripción dominial del inmueble y para lo que intimó por carta documento en como era la suscripción de la escritura traslativa de dominio; en cuanto a su propio incumplimiento señala que fue el propio actor el que impidió la realización del pago que pretendía realizar al momento de perfeccionarse la escritura traslativa de dominio. Dice luego, que en el hipotético caso de considerarse que medió incumplimiento de su parte la jueza debió rechazar la demanda pues si medió incumplimiento de ambas partes la resolución no procede.

3. Esta Cámara viene reiterando que el art 268. del CPCC se desprende que la expresión de agravios debe contener la crítica razonada y concreta del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan (CAPM SDL 16/10; SDL 31/10; SDL 25/10 entre muchos otros) para evitar que la cuestión se resuelva con la sanción contemplada por el artículo 269, que corresponde a la omisión de la carga prevista por el que lo antecede.

Si el juez se encuentra obligado a dar suficiente sustento a su decisión, simétricamente corresponde al recurrente exponer razones que desvirtúen el razonamiento contenido en la sentencia.

Lejos de acatar la mencionada normativa, los agravios de la demandada sólo expresan un subjetivo disenso con lo decidido, pero no alcanzan a señalar -ni mucho menos probar- equivocaciones en el razonamiento a través del cual el juez llega a sus conclusiones.

Tanto es así que ni siquiera intenta refutar el aspecto medular de la sentencia, atinente no sólo a que la demandada ha omitido probar que había saldado la deuda existente con la actora, sino que esta última ha demostrado con la informativa de fs. 56/68 que frente a la ejecución hipotecaria incoada al actor y que corre por cuerda, C. la canceló. Llamativamente no ha intentado rebatir tales pagos que la colocan en situación de incumplimiento.

Tampoco procura conmover la conclusión de la Señora jueza, en que el intercambio epistolar entre las partes no configura prueba del incumplimiento del actor y permanecen en su discurso recursivo los mismos argumentos que sostuvo al contestar la demanda. Más aún, persiste aún en esta instancia cuales fueron las mentadas gestiones ante el IPV comprometidas que no se cumplieron.

Concluyo entonces que el escrito de fs. 144/147 no configura una expresión de agravios porque no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que considera erróneas. Su contenido debió poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento esto es, en los hechos comprobados en la causa con el derecho que le resulta aplicable. *"Empero, la queja así expuesta prescinde de ponderar una antigua y reiterada doctrina que en la materia*

tiene establecida la Corte Suprema de Justicia, conforme con la cual el juez no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni examinar los argumentos que estime no sean decisivos, ni ponderar cada uno de los elementos probatorios aportados a la causa, sino sólo aquellos considerados conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (FALLOS: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros). La lectura del fallo analizado, confrontada con los términos que contienen los escritos constitutivos del proceso, pone de manifiesto que el señor juez de grado no ha hecho otra cosa que seleccionar y analizar los extremos que estimó adecuados para resolver el conflicto sometido a su decisión, siguiendo para ello la metodología juzgada válida por la referida doctrina judicial (Fallos: 294:466, entre otros), de manera que las omisiones que le atribuye la quejosa carecen de trascendencia a los fines que ella pretende. En tales condiciones, dado el contenido del memorial presentado a fs. 634/657 por la recurrente en lo concerniente al tema sustancial debatido en este proceso, es menester recordar que la fundamentación del recurso de apelación exige una crítica concreta y razonada del decisorio que se ataca, es decir un análisis serio que demuestre de manera apropiada que el fallo cuestionado es erróneo o contrario a derecho, para lo cual se debe indicar circunstanciadamente sus deficiencias (conf. esta Sala, causa n 8727/93 del 14 6 04 y sus citas, entre otras). (Y. J. y otros c/ I. S. del E. en Liquidación s/ reaseguros. CNACCFed Sala II 25/04/07MJJU 12540- AR).

Por estos argumentos corresponde declarar la deserción del recurso de apelación en los términos del art. 269 del CPCC con costas al apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1 antes Ley 69).

Conforme ya es criterio de esta Cámara en autos: "G. C. R. c/ H. SA s/ cobro de pesos- laboral" (Expte.38- año 2010 CAPM) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure- Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág 178 Ed Abeledo Perrot, Bs. As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al letrado C. V. propongo al acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 30 %, de los que le correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4).
VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:
1.
Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos por ella efectuados. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2.
Comenzaré señalando que la expresión de agravios de fs. 144/147, tiende a que esta Alzada revea el pronunciamiento dictado, en orden a que en supuestos como el del análisis, tres son los presupuestos que exige el art. 1204 del Cód. Civil para que opere la resolución por incumplimiento: a) la existencia de un contrato válido con prestaciones recíprocas; b) el cumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de quien invoca la resolución; c) el incumplimiento del deudor.
Sosteniendo que tanto el primer presupuesto se verificó, como que el último no fue tal, redujo su queja a la inexistencia del segundo de los nombrados.
Efectivamente, sostuvo en su agravio que, mal puede admitirse la resolución, cuando la actora no cumplió con su deber de facilitar la gestión

de transferencia del bien enajenado ante el Instituto Provincial de la Vivienda.

La sentencia, no obstante, ha dado cuenta de ello. En tal sentido, de sus expresiones surge que el demandado intimó al actor a suscribir la documentación necesaria ante el I.P.V., sin que la accionada hiciera mención de ello. En resumidas cuentas, la demandada, a la luz de la pieza sentencial, no identificó la irregular conducta aludida. Menos acreditó los mismos. Y en tal línea de ideas, concluyó que sí se encuentra probada la inejecución de las obligaciones asumidas por la demandada.

En esta Instancia reitera la quejosa los mismos argumentos, sin dar cuenta de cuál fue la indebida conducta del accionate o en qué parcela del proceso se ha probado el mentado incumplimiento.

En esa línea de ideas, he de coincidir con la Sra. Juez preopinante en cuanto a que la expresión de agravios no contiene una crítica razonada y concreta de la pieza decisoria.

El tenor de su queja no es más que una reiteración de lo ya expuesto en su conteste de demanda, y a cuyo respecto la sentenciante se expidió.

Corresponde declarar desierto el recurso de apelación, si las manifestaciones vertidas en la Alzada son una reiteración de las expuestas en la oportunidad de contestar el traslado de demanda (Cfr. Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, sala H, 22/11/2007, in re: "L. C. ART S.A. c. T., L. A.", La Ley Online; AR/JUR/8896/2007).

También, en ese sentido, se ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto toda vez que las quejas esgrimidas no van mas allá de una reiteración, de una mera disconformidad con la decisión del juez de grado, sin aportar crítica jurídica concreta y razonada a la resolución con entidad suficiente como para desvirtuarla (Cfr. Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, sala D, 28/06/2007, in re: "Carballo, E. G. c. L., J. O.", La Ley Online; AR/JUR/12358/2007).

Tengo para mí que el agravio, convertido en reiteraciones y meras alegaciones se convierte en una mera discrepancia, extremo éste que no es suficiente para dar por cumplido con el recaudo del art. 268, del CPCC, en cuanto a la "crítica razonada y concreta" exigido como condición dirimente de impugnación en esta sede (cfr. CAPM SDL 05 /11).

De allí mi plena coincidencia con la Sra. Jueza preopinante, en cuanto a que, para conmover la sentencia de grado anterior, es menester demostrar que la selección y apreciación probatoria del Juez de grado ha sido caprichosa, antojadiza, indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad (cfr. fallos citados de esta Excma. Cámara en su voto).

Conteste con las expresiones vertidas por la Sra. Jueza de VILLAFAÑE, votaré por la deserción del recurso impetrado.

3.

Comparto el criterio sostenido por la Sra. Jueza de voto anterior en cuanto a que, siendo inoficiosa la labor profesional desarrollada, la misma no amerita regulación de honorarios en esta Instancia.

Por las razones expuestas, voto por la NEGATIVA.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de fs. 127; **2) IMPONER** las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, XIV N° 1); **3) NO REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. A. P. por resultar inoficiosa la actividad profesional; **4) REGULAR** los honorarios profesionales

correspondientes al Ab. C. V. en el 30 %, de los fijados en la primera instancia (arts. 5,13, 46 y cctes. Ley XIII N° 4).
Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:
Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por la Sra. Jueza de VILLAFAÑE .

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Puerto Madryn, de mayo de 2011.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de fs. 127;
2) **IMPONER** las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, XIV N° 1);
3) **NO REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. A. P. por resultar inoficiosa la actividad profesional;
4) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes al Ab. C. V. en el 30 %, de los fijados en la primera instancia (arts. 5,13, 46 y cctes. Ley XIII N°);
5) **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° de 2011. -SDC- CONSTE.